



Resolución 449/2022

S/REF: 001-067285

N/REF: R/0430/2022; 100-006820

Fecha: La de firma

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Agencia Española de Protección de Datos

Información solicitada: Resolución expresa a una reclamación ante la AEPD

Sentido de la resolución: Desestimación

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 26 de marzo de 2022, el reclamante solicitó a la AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)¹ (en adelante, LTAIBG), la siguiente información:

«El pasado 15 de diciembre de 2021 interpose una reclamación contra la empresa Digitecnia Solutions SL con número de registro 000007128e2100051261, por una presunta vulneración del artículo 6 del Reglamento UE 2016/679, General de Protección de Datos (RGPD), al descargarse y publicar en su página web, www.digitecnia.es, una imagen sin mi autorización ni la de la empresa propietaria de la imagen.

Una vez transcurrido los tres meses que tiene la agencia para resolver y notificarme dicha resolución, ésta no se ha producido.

¹ <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>

Según el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, determina que la Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y notificarla, cualquiera que sea su forma de iniciación.

Solicito acceso al expediente y a la resolución adoptada por la AEPD».

2. Mediante resolución de fecha 10 de mayo de 2022, la AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS contestó al solicitante lo siguiente:

«(...) III. Fundamentos jurídicos.

Como cuestión previa, es necesario referirse a un antecedente relevante para resolver sobre el acceso a la información que ahora se pide. En efecto, el solicitante presentó una reclamación, con fecha 14 de septiembre de 2021 cuyo número de registro es O00007128e2100038229, frente a la empresa DIGIMAN ALICANTE. La empresa en cuestión, una vez informada de la reclamación, formuló alegaciones con fecha 26 de noviembre de 2021. En fecha 13 de diciembre de 2021 tras analizarse la documentación que obraba en el expediente, se dictó resolución por la directora de la AEPD, acordando la no admisión a trámite de la reclamación.

2. Tras adoptarse la resolución, el solicitante presenta varios escritos, en fechas 14 y 15 de diciembre de 2021, en los que aporta documentación e información sobre los hechos reclamados y, en particular, el escrito de 15 de diciembre, número de registro O00007128e2100051261, objeto de la presente solicitud de acceso a información pública, rebate las alegaciones formuladas en su momento por la empresa inicialmente denunciada y formula además una reclamación frente a la empresa DIGITECNIA SOLUTIONS SL, derivada de la reclamación anterior ya resuelta y en plazo de recurso de reposición.

3. El 5 de enero de 2022, el solicitante formula recuso de reposición frente la resolución de 13 de diciembre de 2021, referida en el fundamento jurídico 1. Con posterioridad a la presentación del recurso de reposición, el solicitante presentó tres nuevos escritos adicionales más, en fechas 10 de enero, el primero, y 11 de enero, los dos restantes. El recurso de reposición se desestima por resolución de fecha 4 de marzo de 2022, identificada con la de referencia E/11585/2021.

4. En la citada resolución desestimatoria del recurso, se examinan no solo el escrito del recurso sino todos los otros cinco documentos posteriores relacionados con la reclamación primaria, presentados por el solicitante, entre los cuales se encuentra el escrito objeto de la presente solicitud de acceso.

5. Por consiguiente, puede informarse de que no hay expediente derivado exclusivamente del escrito número de registro 000007128e2100051261; que el escrito fue examinado y considerado en la resolución de 4 de marzo de 2022, por la que se resuelve el recurso de reposición n.º EXP202103973, a cuya copia se dará acceso con la presente resolución, mediante el documento en formato pdf adjunto a la presente resolución.

Con base en todo lo anterior se dicta la resolución siguiente:

V. Resolución.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de Ley 19/2013, LTAIBG, se concede el acceso a la información solicitada en los términos expuestos en los fundamentos jurídicos 1 a 4 de esta resolución y, además, mediante el acceso a la copia de la resolución, por la que se resuelve el recurso de reposición n.º EXP202103973 de fecha 4 de marzo de 2022».

3. Mediante escrito registrado el 10 de mayo de 2022, el solicitante interpuso una reclamación, en aplicación del [artículo 24](#)² LTAIBG, ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) con el siguiente contenido:

«Solicité la resolución expresa a una reclamación con un número de registro específico y me contestan que no hay una resolución expresa a dicha reclamación, que me dé por contestado con la resolución a otro procedimiento y que no motiva conforme a derecho las causas de la no admisión a trámite de la reclamación a la cual me refiero».

4. Con fecha 12 de mayo de 2022, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno remitió la reclamación a la AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS, al objeto de que pudiera hacer las alegaciones que considerase oportunas; lo que realizó mediante escrito presentado el 30 de mayo de 2022 poniendo de manifiesto lo siguiente:

«(...) la AEPD constata que hay importantes omisiones, inexactitudes y equivocaciones en el escrito de reclamación del interesado, por lo que mediante estas alegaciones la AEPD aclara al CTBG los hechos y la normativa aplicable, y demostrará que lo que el interesado realmente pretende, utilizando la regulación de la LTAIBG, es una revisión de la resolución recaída en un procedimiento de inspección de datos, para lo cual el ordenamiento señala otras vías, como es el recurso potestativo de reposición y el contencioso administrativo, pero no puede utilizarse la vía de la LTAIBG ni, en consecuencia, la reclamación frente al CTBG. Por todo ello, la AEPD

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

solicita la inadmisión a trámite de esta reclamación ya que el CTBG no tiene competencia para revisar las resoluciones recaídas en un procedimiento de inspección regulado por la LOPDGDD.

TERCERA. La presente reclamación deriva de la solicitud de acceso a la información pública formulada por el interesado ante la AEPD el 26 de marzo de 2022, con el siguiente contenido (...)

CUARTA. La AEPD resolvió la solicitud mediante su resolución de 10 de mayo de 2022, número de referencia 001-067285, que es frente a la que ahora reclama el interesado. En esta resolución se informaba al solicitante de que no hay ningún expediente ni procedimiento independiente derivado exclusivamente del escrito registrado con el número 000007128e2100051261. En ella se informaba igualmente de que el escrito, al estar vinculado a otra reclamación anterior presentada por el propio solicitante, que se encontraba resuelta y recurrida, fue examinado, incorporado y considerado en la resolución de 4 de marzo de 2022, por la que se resolvió el recurso de reposición EXP20210397, al que se hace referencia. En la citada resolución de 10 de mayo de 2022, por la que se resolvió la solicitud de acceso a información pública, se informaba también de las razones por las que el escrito se incorporó y se examinó junto con el cuerpo del recurso de reposición. La resolución recaída en el procedimiento de acceso a información pública finalmente concedió al solicitante la copia del expediente y de la resolución del recurso.

QUINTA. Por consiguiente, contrariamente a lo que expone el solicitante, en la resolución de 10 de mayo de 2022, sí que proporciona toda la información obrante en la AEPD sobre el escrito por el que se interesa el solicitante. Se le informa de la tramitación que la AEPD le ha dado al citado escrito y también se le informa de la resolución recaída en el procedimiento en el que dicho escrito ha sido examinado. Eso es lo que corresponde hacer a la AEPD frente a una solicitud de acceso a información pública conforme al artículo 13 de la LTAIBG y así se hizo, pues no existe otra información pública que a este respecto se pueda proporcionar. Cuestión distinta es que el solicitante no esté satisfecho con la tramitación dada a su escrito por la AEPD ni con el resultado de la resolución que puso fin al recurso de reposición, en cuyo caso debería ejercer los recursos administrativos oportunos.

SEXTA. Se recuerda a este respecto la regulación de los procedimientos que tramita la AEPD establecida en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD) que, por lo que respecta al régimen de impugnación y revisión de sus resoluciones, es el previsto en el artículo 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. (...) Por tanto, si el interesado había interpuesto ya recurso de

reposición, en caso de disconformidad con la resolución que resuelve el recurso, y si está en plazo para ello, puede interponer recurso contencioso administrativo.

(...)

La resolución de acceso a la información pública frente a la que el interesado presenta la actual reclamación, le concedía el acceso a la información que solicitaba, indicándole que no había un expediente específico en relación con la referencia que facilitaba y remitiéndole copia del expediente correspondiente al recurso de reposición interpuesto, al que se había unido el escrito número de registro 000007128e2100051261, por lo que se daba acceso a la información que obraba en la AEPD.

NOVENA. El interesado está utilizando incorrectamente la vía de la reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno empleándola para impugnar una resolución administrativa, para la que el CTBG no tiene competencia en la materia objeto de la reclamación.

DÉCIMA. De todo lo anterior se infiere que, en contra de lo que señala el interesado, la AEPD ha actuado de conformidad con la LTAIBG, facilitando al interesado toda la información disponible en la AEPD en relación con el escrito número de registro 000007128e2100051261. En conclusión, se solicita al CTBG se sirva admitir este escrito de alegaciones y, en atención a lo expuesto, acuerde la inadmisión a trámite de esta reclamación por falta de competencia objetiva tal y como se desprende de lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG.».

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 38.2 c\) LTAIBG](#)³ y en el [artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno](#)⁴, el Presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para resolver las reclamaciones que en aplicación del [artículo 24 LTAIBG](#)⁵ se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.

³ <https://boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a38>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

2. La LTAIBG reconoce en su [artículo 12](#)⁶ el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal, según dispone en el artículo 13, «*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*».

De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de “*formato o soporte*”. Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza “*pública*” de las informaciones: (a) que se encuentren “*en poder*” de alguno de los sujetos obligados por la ley, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas “*en el ejercicio de sus funciones*”.

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud de información en la que se pide *acceso al expediente y a la resolución adoptada por la AEPD* en un procedimiento de reclamación contra una empresa por infracción de lo dispuesto en el artículo 6.1.f) RGPD.

La Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) dictó resolución en la que se acuerda conceder la información solicitada en los siguientes términos: (i) en primer lugar, se explica que la *reclamación* a la que alude el solicitante (escrito de 15 de diciembre de 2021) no dio origen a un nuevo expediente, pero sí fue tomando en consideración al resolver el recurso de reposición formulado por el mismo solicitante frente a la resolución de la AEPD, de 13 de diciembre de 2021, que inadmitió una previa reclamación formulada por el mismo reclamante contra la misma empresa y sobre el mismo objeto y (ii) en segundo lugar, adjunta copia de la resolución del mencionado recurso de reposición (en la que se ha tenido en cuenta el escrito de 15 de diciembre de 2022 que da origen a la solicitud de información).

En trámite de alegaciones ante este Consejo, la Agencia pone de manifiesto que, en realidad, lo que se pretende con la solicitud de información y la posterior reclamación es una revisión encubierta de la resolución recaída en el procedimiento sustanciado ante ella, para la cual el ordenamiento jurídico señala otras vías, como podría ser el recurso potestativo de reposición, o el recurso contencioso-administrativo. Añade que la resolución de 10 de mayo de 2022, contrariamente a lo que expone el recurrente, sí ha proporcionado toda la

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

información que se demandaba, pues se le informa “de la tramitación que la AEPD le ha dado al citado escrito y también se le informa de la resolución recaída en el procedimiento en el que dicho escrito ha sido examinado”, sin que exista otra información pública que a este respecto se pueda proporcionar”. Entiende, además, que se trata de una utilización incorrecta de la vía de la reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno empleándola para impugnar una resolución administrativa, para la que el CTBG no tiene competencia en la materia objeto de la reclamación y solicita la inadmisión a trámite de la solicitud.

4. Centrada la cuestión controvertida en estos términos, es preciso aclarar que, con independencia de la calificación o la naturaleza del escrito presentado por el reclamante ante la AEPD en fecha 26 de marzo de 2022 —escrito en el que solicita *acceso al expediente y a la resolución adoptada por la AEPD* respecto de una reclamación por infracción de la exigencia del previo consentimiento para publicar una imagen—, lo cierto es que la propia Agencia lo tramitó como una *solicitud de información* y, como tal, dictó resolución *concediendo* el acceso en los términos antes indicados y con fundamento en el artículo 12 LTAIBG que se cita expresamente en la parte dispositiva de la resolución de la Agencia de 10 de mayo de 2022. Es por ello que este Consejo no puede declararse incompetente para conocer de esta reclamación pues la resolución de la que trae causa se ha dictado en lo que ha sido calificado como un procedimiento de *acceso a la información*.
5. Teniendo en cuenta lo anterior, y entrando en el fondo de la cuestión, procede la desestimación de esta reclamación pues ha quedado acreditado que la Agencia ha proporcionado toda la información que posee respecto de la solicitud del reclamante —en particular, que no se ha incoado un expediente autónomo a partir de su escrito de 15 de diciembre de 2021 que haya dado lugar a un procedimiento y a su consecuente resolución, en la medida en que dicho escrito *se ha acumulado* a los también presentados por el reclamante en relación con un previo procedimiento por posible vulneración de protección de datos ante la Agencia—.

En este sentido subraya la Agencia que en la resolución de 10 de mayo de 2022 «*se informaba al solicitante de que no hay ningún expediente ni procedimiento independiente derivado exclusivamente del escrito registrado con el número 000007128e2100051261. En ella se informaba igualmente de que el escrito, al estar vinculado a otra reclamación anterior presentada por el propio solicitante, que se encontraba resuelta y recurrida, fue examinado, incorporado y considerado en la resolución de 4 de marzo de 2022*»; resolución que ya obra en poder del reclamante y que le es aportada nuevamente.

En conclusión, con arreglo a todo lo expuesto, procede la desestimación de la presente reclamación al considerar este Consejo que se ha proporcionado al reclamante toda la

información de la que dispone la AEPD en relación con el inicial escrito del 26 de marzo de 2022.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **DESESTIMAR** la reclamación presentada por [REDACTED] frente a la resolución de la AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS, de fecha 10 de mayo de 2022.

De acuerdo con el [artículo 23.1⁷](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre⁸](#), de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el [artículo 9.1 c\) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa⁹](#).

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo: José Luis Rodríguez Álvarez

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>